



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA
CASACIÓN N.º 3341-2024
APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/11/2025 11:06:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 17:22:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 19:32:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2025 09:10:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/11/2025 15:41:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/12/2025 15:27:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibile

Los temas postulados para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en general, se refieren a agravios de interés solo para el caso concreto. De todos modos, carecen de trascendencia y exigen un tratamiento ya establecido en nuestra jurisprudencia. Tampoco se respaldaron con la especial argumentación (legal y jurisprudencial) exigida para demostrar el interés y la trascendencia casacional del caso. No se evidencia falta de motivación. Por tanto, el recurso de casación excepcional se declara inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de los encausados **Juan Panfil Loaiza Jara, Saturnino Torres Paniura y Emperatriz Torres Paniura** contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veinticuatro (foja 80), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (foja 42), que los condenó por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de Roger Efraín Palacios Cáceres, a cinco años de pena privativa de libertad; revocó el extremo de la pena efectiva y, reformándola, les impuso la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa de los encausados **Juan Loaiza Jara, Saturnino Torres Paniura y Emperatriz Torres Paniura** interpuso recurso de

casación (foja 103) bajo el acceso excepcional. Este se sustentó en la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Como agravio, alegó falta de motivación.

∞ Como *temas para el desarrollo jurisprudencial*, planteó lo siguiente:

- (i) ¿Cómo debe determinarse a un poseedor legítimo en el delito de usurpación, si el predio afectado pertenece a una comunidad campesina?
- (ii) ¿Cómo se determina al agraviado del delito de usurpación dentro de una comunidad campesina?

∞ Además, propuso lo que sigue:

- (iii) Si la sola intención o finalidad de arrendar un bien acreditaría una posesión efectiva. En ese sentido, sostiene que, la sola intención de tener sembríos a futuro o de destinar las tierras para fines agrícolas no basta para acreditar la posesión y para considerar a alguien como agraviado del delito de usurpación —en el caso, los acusados venían ejerciendo la posesión de forma previa y el presunto agraviado nunca tuvo una posesión efectiva—.

∞ Como pretensión procesal, solicitó que se admita el recurso de casación formulado y que este Tribunal Supremo, en su oportunidad, lo declare fundado; en consecuencia, se procede a emitir sentencia de mérito absolutoria.

II. Sustento normativo

Segundo. Con la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, que modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP, se fijaron nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación. Así, el recurso de casación procede contra (i) “las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”, conforme lo

prevé el artículo 427, numeral 1, del CPP, cuya procedencia se encuentra sujeta a limitaciones determinadas en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la citada disposición normativa; y **(ii)** lo referente a la responsabilidad civil en los términos señalados en el numeral 3 del referido artículo. Por lo tanto, en el caso, como se verifica, se invocó el acceso excepcional al recurso de casación.

∞ Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el **artículo 427, numeral 4, del CPP**, que prevé la denominada **casación excepcional**, lo que debe ser concordado con el artículo 430, numeral 3, del CPP, que indica, a la letra, lo siguiente:

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Tercero. En ese sentido, al calificar los recursos de casación bajo su acceso excepcional, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el recurso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, y se deberá analizar discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evaluar si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional (artículo 427, numeral 4, del CPP).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Cumplido el trámite de traslado a las partes, le corresponde a este Tribunal Supremo examinar si se cumplen las condiciones

procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, y si procede conocer el fondo del asunto.

Quinto. En el caso, se está ante una sentencia de vista definitiva, referida a una condena de cinco años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años, bajo reglas de conducta, por el delito de usurpación agravada (tipificado en el artículo 202, numeral 4, del Código Penal, tipo base, con la agravante del primer párrafo del artículo 204, numeral 2, del mismo código, vigente al momento de los hechos), cuya pena privativa de libertad, en su extremo mínimo, es de cinco años, por lo que la defensa de los recurrentes invocó el **acceso excepcional** al recurso de casación. En ese sentido, sin perjuicio de analizarse las causales previstas en el artículo 429 del CPP, corresponde evaluar si las razones expuestas tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del derecho objetivo, conforme a lo prescrito en los artículos 427, numeral 4, y 430, numeral 3, del CPP.

Sexto. En ese contexto, del escrito de recurso de casación se advierte que la defensa de los recurrentes denunció el motivo de casación de falta de motivación (artículo 429, numeral 4, del CPP). En pureza, alegó como agravios que la sentencia de vista adolece de motivación aparente, pues la Sala Superior no respondió el real sentido del agravio, referente al conflicto advertido, que no se pudo detectar una posesión mediata o inmediata del predio denominado “Antaccaca”, que fuera presidida por los encausados, y que no existió una posesión directa —atribución que se acreditaría con la explotación agrícola—, pese a que el día de los hechos se encontró un terreno que era utilizado para la explotación agrícola.

Séptimo. Desde su acceso excepcional, el recurrente planteó tres temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (véase el considerando primero de la presente resolución). Sobre el particular, se advierte que los temas postulados, en general, se refieren a agravios de interés solo para el caso concreto. De todos modos, se aprecia que carecen de trascendencia y exigen un tratamiento ya establecido en nuestra jurisprudencia. Tampoco se respaldaron con la especial argumentación (legal y jurisprudencial) exigida para demostrar el interés y la trascendencia casacional del caso.

∞ Desde un análisis específico, los tópicos postulados adolecen de serios defectos, por cuanto abordan asuntos propios de la *quaestio facti*, esto es, de la valoración de la prueba —respecto a lo declarado por el agraviado: que la posesión se ejerce con la explotación agrícola, que él alquila el predio y que la comunidad campesina no sancionó ese modo de posesión—. Esta labor compete exclusiva y excluyentemente a las instancias ordinarias de primer y segundo grado. Este Supremo Tribunal no se ocupa de tales asuntos. La competencia de la sede suprema se circunscribe al control de aspectos jurídicos, de conformidad con el artículo 432, numeral 2, del CPP. Además, los temas planteados exigen un tratamiento que resulta contrario a lo señalado y establecido en nuestra jurisprudencia, a saber:

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona a condición que, al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, lo cual implica necesariamente posesión o tenencia sobre el inmueble (vid.: Sentencias de Casación n.º 727-2019/Ica, del cinco de mayo de dos mil veintiuno, y n.º 259-2013/Tumbes, del veintidós de abril de dos mil catorce, y Recurso de Nulidad n.º 2477-2016/Lima, del doce de abril de dos mil diecisiete).

∞ Así, ante un asunto que no reviste trascendencia casacional, no es posible, en este caso, habilitar el acceso excepcional a la sede suprema.

Octavo. Por lo expuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 430, numeral 3, del CPP, y por la facultad discrecional que posee este Tribunal Supremo como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, en **vía excepcional de casación**, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

III. Imposición del pago de costas

Noveno. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, numeral 2, del CPP, y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del doce de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 131) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados **Juan Panfil Loiza Jara, Saturnino Torres Paniura y Emperatriz Torres Paniura** contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veinticuatro (foja 80), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (foja 42), que los condenó por el delito de usurpación agravada, en perjuicio de Roger Efraín Palacios Cáceres, a cinco años de pena privativa de libertad; revocó el extremo de la pena efectiva y, reformándola, les

impuso la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON a **Juan Panfil Loaiza Jara, Saturnino Torres Paniura** y **Emperatriz Torres Paniura** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente, con efectuar la ejecución de las costas.

III. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/smlb